



Juzgado Sexto Administrativo de Florencia

Florencia, ocho (08) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: **Carlos Antonio Saldarriaga Acevedo y otros**

Demandado: ESE Hospital María Inmaculada

Expediente: 18-001-3333-005-**2023-00373**-00

Asunto

De conformidad con la constancia secretarial que antecede,¹ y conforme lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía propuesto.

I. Antecedentes.

La parte demandante solicitó que se declare extracontractualmente responsable al Hospital Departamental María Inmaculada por los perjuicios morales que le fueron causados y derivaron del fallecimiento de Mariela Hincapié Muñoz, el día 15 de agosto de 2021.

Por medio de auto del 7 de diciembre de 2023, se resolvió admitir la demanda.²

Durante el término concedido para contestar la demanda, se formuló el siguiente llamamiento en garantía:

- La ESE Hospital Departamental María Inmaculada, formuló llamamiento en garantía contra la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.³

II. Del llamamiento en garantía

La ESE Hospital Departamental María Inmaculada manifestó que suscribió un seguro denominado «póliza de responsabilidad civil clínicas y centros médicos», en virtud del cual se expidió la póliza 560-88-99400000049, con vigencia desde el 28 de febrero al 28 de noviembre de 2021 e igualmente, se celebró el contrato de seguro denominado «póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual», por lo que se expidió la póliza No. 994000000293, en tanto, en el evento de proferirse sentencia condenatoria contra la ESE, el llamado debía responder por los perjuicios causados.

III. Consideraciones

Sobre el llamamiento en garantía la Ley 1437 del CPACA, establece:

¹ Índice 18. Plataforma digital SAMAI

² Índice 5. Plataforma digital SAMAI

³ Índice 12. Plataforma digital SAMAI



Medio de control: Reparación Directa
Demandante: **Carlos Antonio Saldarriaga Acevedo y otros**
Demandado: ESE Hospital María Inmaculada
Radicado: 18-001-3333-005-2023-00373-00

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(...)

De la norma transcrita se observa que, la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Ahora bien, sobre la procedencia del llamamiento en garantía el Consejo de Estado,⁴ ha precisado lo siguiente:

En materia del llamamiento en garantía, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: (i) la identificación del llamado, (ii) la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y (iii) los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe (iv) la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, C.P. Danilo Rojas Betancourth, providencia del 13 de diciembre de 2017, Rad. 2016-00299/59783.



Medio de control: Reparación Directa
Demandante: **Carlos Antonio Saldarriaga Acevedo y otros**
Demandado: ESE Hospital María Inmaculada
Radicado: 18-001-3333-005-2023-00373-00

judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial

De cara a lo dispuesto en la norma y la jurisprudencia en cita, y una vez revisado el escrito de llamamiento en garantía allegado por la demandada se resuelve en los siguientes términos:

3.1. Del llamamiento en garantía de la ESE Hospital Departamental María Inmaculada a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia

Con la solicitud se aportó: i) copia de la póliza 560-80-994000000293; ii) copia de la póliza No. 560-88-99400000049; iii) certificado de existencia y representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, iv) indicó la dirección de notificaciones del llamado.

Así las cosas, el Juzgado estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia. Como se evidencia, se allegó póliza de responsabilidad civil No. 560-80-994000000293 y No. 560-88-99400000049, con vigencias del 28 de febrero al 28 de noviembre de 2021, de igual modo certificó la existencia y representación legal de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia e indicó la dirección de notificaciones, por tanto, se tienen cumplidos los requisitos necesarios para que proceda el llamamiento en garantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero. Admitir el siguiente **llamamiento en garantía**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley:

Demandado	Llamado en garantía
Hospital Departamental María Inmaculada	Aseguradora Solidaria de Colombia

Segundo. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 225 y 227 del CPACA.

Tercero. Notificar en forma personal esta providencia y el auto admisorio de la demanda, enviando copia del llamamiento en garantía y de la demanda y sus anexos al llamado en garantía, mediante mensaje enviando al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Correr traslado al llamado en garantía, por el término legal de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.



Medio de control: Reparación Directa
Demandante: **Carlos Antonio Saldarriaga Acevedo y otros**
Demandado: ESE Hospital María Inmaculada
Radicado: 18-001-3333-005-2023-00373-00

Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Prevenir a la llamada en garantía, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.**

Sexto. Reconocer personería a la abogada Jéssica Lorena Sandoval Rojas, identificada con la tarjeta profesional 251.534 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la ESE Hospital María Inmaculada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el índice 11 del expediente electrónico del aplicativo SAMAI.

Séptimo. Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Jéssica Lorena Sandoval Rojas, conforme el memorial visible en el índice 23 del aplicativo Samai.

Octavo. Aceptar la sustitución de poder realizada a la abogada Heidye Carolina Cobaleda Lara, identificada con T.P No. 407.483 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder visible en el índice 19 del aplicativo Samai.

Noveno. Abstenerse de reconocer personería al profesional Jhonatan Mosquera Rojas para actuar en representación del Hospital Departamental María Inmaculada, hasta tanto no aporte los soportes que acrediten la calidad en que actúa quien lo confiere.

Décimo. Informar a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado: j06admfla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente a través de SAMAI)

JUAN CARLOS DIAZ CHAUX

Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Para validar su autenticidad, ingrese al siguiente link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>